REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 31 012 **2010** 00**561** 00
DEMANDANTE:	BLANCA LILIA MARIA FORERO VELANDIA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 03 de diciembre de 2021 se ordenó requerir al Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que acreditara el pago total de la obligación, objeto del presente proceso.

Al respecto, mediante correos electrónicos de 09 de diciembre de 2021 y 16 de marzo de 2022 el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP informó lo siguiente:

> *"En consecuencia, me permito indicar la Unidad a través de la Resolución RDP 38149 de 16 de diciembre de 2019 , ordenó por la Subdirección de Nómina de Pensionados el pago a favor del señor (a) BLANCA LILIA MARIA FORERO VELANDIA ya identificado (a), de la suma de $47.960.591,00 M/CTE (CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE), por concepto de diferencia de las mesada pensional e indexación del periodo comprendido entre el 01 de enero de 1982 al 31 de julio de 2007 a cargo del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL de conformidad con la providencia judicial dictada por el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA del 27 de julio de 2016.*
>
> *Teniendo en cuenta los antecedentes del caso, mediante la Resolución No. 1533 del 30 de agosto de 2007 CAPRESUB, dio cumplimiento a un fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A, el 15 de febrero de 2007, y en consecuencia se reliquidó la pensión de JUBILACION.*
>
> *Ahora bien, en cumplimiento a la resolución RDP 038149 de 16 diciembre de 2019, se reporta pago de diferencias de mesadas e indexación, por la suma total de $27.348.490,01 (por el periodo comprendido entre 01 de enero de 1982 al 18 de enero de 2001. Para un total reportado en cumplimiento a la Sentencia por CAPRESUB y la Unidad por la suma Total de $48.643.460,28.*
>
> *Revisada la base de pagos de sentencias se observa el pago de $115.516.129.65 por concepto de intereses moratorios pagado el 17 de abril de 2019. (. . .) Conforme al estudio realizado por la Subdirección de Nomina de pensionados, se tiene que ya fueron realizados los pagos en debida forma, cumpliendo con los parámetros del proceso ejecutivo, por lo que no se encuentran pagos pendientes por realizar, por*

tanto, no se emitirá acto administrativo en dicho sentido. Se adjuntan soportes de pago para lo pertinente."

Conforme a lo antes mencionado, advierte el Despacho que no se desconoce los pagos efectos ir la entidad demudada en cumplimiento al mandamiento de pago; no obstante, y a la fecha sigue habiendo un saldo pendiente por pagar.

Así las cosas, la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a realizado dos pagos a saber; i) en abril de 2019 por el valor de $115.516.129,65 y ii) en marzo de 2020 por un valor de $27.416.333,60 quedando un saldo por pagar de **veinte millones quinientos cuarenta y cuatro mil doscientos cincuenta y siete pesos ($20.544.257)** suma que no ha sido pagada a la fecha.

De tal suerte que, es preciso requerir nuevamente al funcionario antes mencionado, para que informe sobre el pago de este valor pendiente, a fin de dar por terminado el asunto de la referencia.

Conforme a ello, **SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que dentro del término de 10 días, acredite el pago total de la obligación, objeto del presente proceso.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]**,**

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **25 de abril de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **012**, la presente providencia.

KAROL MARCELA BARRIOS POVEDA

[1] Demandante: necarsa@hotmail.com
Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Contactenos-documentic@ugpp.gov

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea199d410fd33291111687bcb85d90cc409e6c637025facfb82d59a828e984d**
Documento generado en 22/04/2022 09:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 35 029 **2015** 00**767** 00
DEMANDANTE:	MARIA IRMA CONTENTO DE ROJAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de 18 de marzo de 2022 se requirió a la Subdirección Financiera de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP con el fin de que allegara certificado de pago por el valor de $720.348,43 pesos a favor de la parte ejecutante, por concepto de costas procesales.

Frente a lo anterior, mediante correos electrónicos de 24 y 30 de marzo de 2022 la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional (E) de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP informó al Despacho lo siguiente:

> *"En consecuencia, me permito indicar que la Unidad se encuentra efectuando los trámites administrativos internos para efectuar el pago de las costas procesales ordenadas por el despacho por lo que se creó la SOP bajo el radicado 2022000100629392 para lo pertinente".*

Así las cosas, es procedente requerir nuevamente a la **Subdirección Financiera de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP** con el fin de que allegue información sobre el proceso de pago por el valor de $720.348,43 pesos a favor de la parte ejecutante, por concepto de costas procesales y/o certificación de Tesorería de la entidad, para lo cual se le otorga un término no mayor a quince (15) días.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1],

[1] Demandante: ejecutivosacopres@gmail.com / acopresbogota@gmail.com
Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Contactenos-documentic@ugpp.gov

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **25 de abril de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **012**, la presente providencia.

KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc91adb418bfa060644abefc61c66f9fc81b874cd41faf7eeb2729e380d8b36**
Documento generado en 22/04/2022 09:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N.º:	11001 33 35 712 **2014** 00**002** 00[1]
DEMANDANTE:	JULIO CESAR MORA MEDINA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la UGPP aportó copia de la Resolución RDP 29433 del 02 de noviembre de 2021, con la cual ordena el pago de la suma de $2.497.526 de pesos con 88 centavos y que no obra dentro del plenario prueba alguna mediante la cual se acredite el pago efectivo de la suma de dinero enunciada con anterioridad, se **dispone**:

PRIMERO: Requerir a la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, entidad ejecutara, para que, en el término de diez (10) días, acredite el pago de lo reconocido la Resolución RDP 29433 del 02 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Una vez allegada la constancia de pago, ingrese el expediente para resolver sobre la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

[1] Correos electrónicos: jlcsrmora@gmail.com; asejurisoralidad2012@hotmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; oviteri@ugpp.gov.co

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 25 de abril de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 12, la presente providencia.

KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccfe735198c4bc86412a482f48a45f54afa26e6f28b68879944f0563d135a99**

Documento generado en 22/04/2022 09:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 **2015** 00**010** 00[1]
DEMANDANTE:	MARIA LUISA SÁNCHEZ DE ESPINOSA
DEMANDADO:	UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que:

i. Mediante Providencia del 26 de agosto de 2015 el Juzgado 12 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, libro mandamiento de pago en los siguientes términos:

> (...)
>
> **R E S U E L V E**
>
> **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la señora MARÍA LUISA SÁNCHEZ DE ESPINOSA... y en contra la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" por la siguiente cantidad:
>
> 1.1. Por la suma de trece millones trescientos cincuenta y nueve mil dieciocho pesos con diecisiete centavos ($13'359.018,17 mcte) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena proferida por este Juzgado el día 30 de septiembre de 2010, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 030-2008-00198 aportada como base de recaudo, esto es, desde el 1° de diciembre de 2010 y hasta el día 30 de septiembre de 2012, fecha del pago total de la obligación.
>
> 1.2. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.
>
> **SEGUNDO:** NEGAR el mandamiento de pago respecto a la pretensión 2° de la demanda relacionada con la indexación de los intereses de mora desde el día siguiente a la inclusión en nómina (1° de noviembre de 2012), hasta el pago total de dicha suma, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.
> (...)". (Énfasis del texto)

ii. El 5 de abril de 2016 el Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada y ordenó seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte ejecutada.

iii. El 8 de marzo de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subseccion B – confirmó la sentencia proferida por el Juzgado 54 Administrativo de Bogotá y revocó la condena en costas impuesta en cabeza de la accionada.

iv. El 6 de septiembre de 2018, se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

[1] Correos electrónicos: ejecutivosacopres@gmail.com; garellano@ugpp.gov.co; Mya.abogados.sas@gmail.com

v. El 27 de septiembre de 2018, este Despacho aprobó la liquidacion del credito por la suma de $13.359.018,17m/cte

vi. La parte ejecutada aportó las Ordenes de pago presupuestal SIIF 170833021 por el valor de $4.783.629,16 pesos, SIIF 170833121 por el valor de $424.170.55 pesos y SIIF 170832921 por el valor de $8.575.389,01 pesos, para un total de $13.783.188 pesos

Así las cosas, considera el Despacho que la suma pagada por la ejecutada corresponde a lo adeudado al ejecutante, por lo que se encuentra debidamente probado el pago de la obligación, en consecuencia, **SE TERMINA** el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaria, devolver al interesado el remanente de la suma que se ordenó cancelar para gastos ordinarios del proceso si la hubiere, déjense las constancias de las entregas que se realicen y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

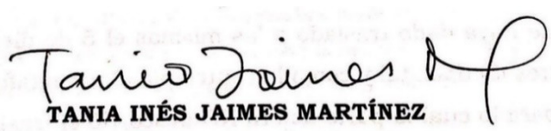

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 25 de abril de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 12, la presente providencia.

KAROL MARCELA BARROSA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f46e8c155849e16ebca85bddce6d1fe77cda4c60c80a307bac78ad5cee44da**
Documento generado en 22/04/2022 09:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 31 712 **2015** 00**020** 00
DEMANDANTE:	HERMINIA ARCINIEGAS PERDOMO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante providencia de 19 de noviembre de 2021, se ordenó requerir por segunda vez al JUZGADO 054 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que realizará la correspondiente transferencia del título Judicial constituido a nombre de la señora Herminia Arciniegas Perdomo a fin de que sean entregados a la parte actora.

A través del oficio No. J54-2021-00411 de 10 de diciembre de 2021 la Secretaria de este Juzgado cumplió con la orden de querer ir a dicha sede Judicial, sin que a la fecha haya hecho manifestación alguna.

Así las cosas, y en consideración a que es necesario y oportuno la realización del trámite de la transferencia del depósito judicial a fin de que sea entregado de manera inmediata a la ejecutante, se hace necesario requerir por TERCERA VEZ al JUZGADO 054 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que en el término improrrogable de diez (10) días realice la correspondiente transferencia del título Judicial constituido a nombre de la señora Herminia Arciniegas Perdomo identificada con la CC No. 28.514.770 a la cuenta de este Juzgado (Cuenta Número 110012045154 Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá) con el fin de que sean entregados a la parte actora.

Asimismo, deberá informar el nombre completo del empleado o funcionario público que no ha efectuado el cumplimiento de esta orden judicial, a fin de dar trámite a lo ordenado en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, que al tenor dispone:

> ***Artículo 44. Poderes correccionales del juez.*** *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
>
> *(…)*

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]**,**

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **25 de abril de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **012**, la presente providencia.

KAROL MARGOTH TATIANA POVEDA

[1] Correo es electrónicos: acopresbogota@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co Contactenos-documentic@ugpp.gov

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8b4f5c2befc5c85509267e6d4c67ada8a986a66a76b4ad88a7fe3d761244b6**
Documento generado en 22/04/2022 09:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 35 712 **2015** 00**031** 00[1]
DEMANDANTE:	JESÚS MARÍA PULIDO VARON
DEMANDADO:	UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que:

Mediante correo electrónico del 3 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la ejecutante, indicó que la entidad ejecutada pagó la totalidad de la obligación objeto de ejecución.

Al respecto el artículo 461 del C.G.P, dispone lo siguiente:

> *"Articulo 461 del C.G.P Terminación del proceso por pago:*
>
> *Si antes de iniciada la audiencia de remate,* ***se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso*** *y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

En consecuencia, y comoquiera que la parte actora manifestó que la ejecutada ha dado cabal cumplimiento a la obligación a su cargo y en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., **se declara la terminación del proceso por pago total de la obligación.**

Ejecutoriada esta providencia, por secretaria, devolver al interesado el remanente de la suma que se ordenó cancelar para gastos ordinarios del proceso si la hubiere, déjense las constancias de las entregas que se realicen y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

[1] Correos electrónicos: jrmahecha@ugpp.gov.co; ejecutivosacopres@gmail.com; acopresbogota@gmail.com

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **25 de abril de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **12**, la presente providencia.

KAROL MARCELA BARROSA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd21c19a0bbf8d05c8ccabfea46fa6a05fd2c6bbe2c4c8ce9034986c594ff90b**

Documento generado en 22/04/2022 09:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2014** 00**257** 00
DEMANDANTE:	CARMEN ELVIRA HERNÁNDEZ DE CAMPOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B" – M.P. José Rodrigo Romero Romero, en providencia del 7 de febrero de 2020, mediante la cual revocó y modificó la sentencia proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 8 de julio de 2015.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:
Parte demandante: colombiapensiones1@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co , notijudicial@fiduprevisora.com.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **_25 de abril de 2022_** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **__012__**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a37f207e11720c1b77ffd5e360400fdf7a389ee925fc885c1957eaa7532b151**
Documento generado en 22/04/2022 09:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2016** 00**054** 00[1]
DEMANDANTE:	ORFILIA GALEANO GARCIA
DEMANDADO:	CASUR
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la apoderada de la ejecutada, mediante memorial allegado a través de correo electrónico del 18 de junio de 2021, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, se dispone:

PRIMERO: Previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso, por Secretaría, póngase en conocimiento a la parte ejecutante la documental aportada por la parte ejecutada y concédasele el termino de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a Rubén Darío Reyes Sánchez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.717.018 y T.P. 262.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutada, conforme al memorial poder allegado el 25 de marzo del año en curso, por secretaría facilítesele el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

[1] Correos electrónicos: judiciales@casur.gov.co; ruben.reyes018@casur.gov.co; luzcolombiamarencoabogada@yahoo.co

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **25 de abril de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **12**, la presente providencia.

KAROL MARIOLA BARROSA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ba076ce1b7e80000ad8d441e54832baf4c6be4a31cb1cee6a39cb8d315ad02**
Documento generado en 22/04/2022 09:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2016 00676** 00
DEMANDANTE:	JORGE CARPINTERO LEÓN
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

A través de providencia de 21 de enero de 2022, se dispuso entre otras cosas que:

i) Se efectuara la entrega del título judicial en cabeza del ejecutante por la suma de $85.227.609. pesos.

A cuyo efecto, mediante certificado de 07 de febrero de 2022 (Documento 41 del expediente digital) se constató la entrega efectiva del mismo, según el cual fue depositado a la cuenta bancaria del señor Jorge Carpintero León.

ii) Se ordenó a la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá para que en el término de diez (10) días allegue constancia del pago realizado por concepto de honorarios al Perito Contador Luis Antonio Herrera, en calidad de representante legal de la Corporación Los Profesionales, la suma de $3.300.000

Para constancia de lo anterior, la entidad ejecutada mediante correo electrónico de 22 de febrero de 2022 efectuó orden de pago así:

ASUNTO: RESOLUCIÓN 954 DE 2021

Respetada Dra:

Dando respuesta a la solicitud, desde el área financiera verificamos que el valor pagado ordenado por la Resolución No. 954 de 2021 es $ 3,300,000 y las relaciones de pagos son:

Orden de pago	Beneficiario	Valor	Fecha compensación
3000642676	CORPORACION DE LOS PROFESIONALES CORPROFESIONALES	$ 3,300,000	24/09/2021

iii) Finalmente, se ordenó dar cumplimiento al ordinal tercero de la providencia del 25 de junio de 2019, y en esa medida las partes podrían presentar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta para ello la providencia de reemplazo proferida el 27 de octubre de 2021 por el

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C.

Así las cosas y como quiera que las órdenes dadas ya fueron cumplidas, permanezca el proceso en secretaria hasta tanto las partes presenten la liquidación del crédito respectiva dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

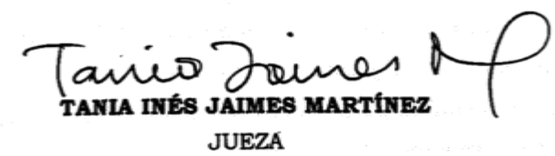

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **25 de abril de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **012** la presente providencia.

KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA

[1] Correos electrónicos
Demandante: jairosarpa@hotmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co , corprofesionales@outlook.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9896b4f8443e566e20e0bd506baa56ca5dfefc171c38fa4a83586ac9dde39890**
Documento generado en 22/04/2022 09:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 **054 2016** 00**709** 00[1]
EJECUTANTE:	CARMENZA LEAL DE VARGAS
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que, mediante providencia del 13 de julio de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, M.P. Beatriz Helena Escobar **REVOCÓ** el numeral 4° de la parte resolutiva de la sentencia proferida por este Despacho el 15 de febrero de 2018, **MODIFICÓ** los numerales 1° y 2 de la mencionada providencia, declarando configurada parcialmente la excepción de pago y no configurada la excepción de caducidad/prescripción, ordenando seguir adelante la ejecución *"en cuanto a la debida reliquidación de la pensión de la señora Carmenza Leal de Vargas y el pago de las diferencias de mesadas, indexación e intereses moratorios insolutos"* y, **CONFIRMÓ** en lo restante la sentencia, sin condenar en costas a la parte ejecutada, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, M.P. Beatriz Helena Escobar, mediante providencia del 13 de julio de 2021.

SEGUNDO: En aras de garantizar el derecho al debido proceso a las partes, córraseles traslado de la liquidación del crédito presentada por cada una de ellas, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

[1] Correos electrónicos: zuluagacolpensiones@gmail.com; noficaciones@organizacionsanabria.com.co

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **25 de abril de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **12**, la presente providencia.

KAROL MARCELA BARROSA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578fa428957f490af5eeadd347a08ef778864784565a02765a684923400a372e**
Documento generado en 22/04/2022 09:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2022

Expediente:	**11001334205420170025500**
Demandante:	**Carlos Andres Castaño**
Apoderado:	**Karen Dayahan Ramírez Bernal**
Correo	**info@ancasconsultoria.com**; **ancasconsultoria@gmail.com**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial-. Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la sentencia proferida el **23 de abril de 2021** (se puede observar en el archivo digital No 16.542017-255SentenciaPrimeraInstancia, del expediente) CONSIDERACIONES:

1. **De la Oportunidad**

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el **27 de abril de 2021 (se puede observar en el archivo digital No 17.542017-**

00255ConstanciaNitifSentencia, del expediente) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **04 de mayo de 2021 (se puede observar en el archivo digital No 18.15420170255correoApel, del expediente)** lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., *"…Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces…*", y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: "*(…) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria***" *(Negrilla y subrayado fuera de texto),* lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 23 de abril de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Hernández Díaz

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2022

Expediente:	**11001334205420170040200**
Demandante:	**José Gabriel Pérez Ramírez**
Apoderado:	**Daniel Ricardo Sánchez Torres**
Correo	danielsancheztorres@gmail.com
Demandado:	**Nación – Rama Judicial-. Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la sentencia proferida el **29 de octubre de 2020** (se puede observar en el archivo digital No 10.2017-420SentenciaPrimeraInstancia, del expediente) CONSIDERACIONES:

1. **De la Oportunidad**

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el **03 de noviembre de 2020 (se puede observar en el archivo digital No 10.1.2017-**

00420ConstanciaNitifSentencia, del expediente) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **17 de noviembre de 2020 (se puede observar en el archivo digital No 11.1.12017402- JOSE GABRIEL PEREZ-APELACION)** lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., *"…Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces…*", y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: "*(…) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria***" *(Negrilla y subrayado fuera de texto),* lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2020, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Hernández Díaz

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2017** 00**558** 00
DEMANDANTE:	MARÍA IMELDA DAZA DE CHAPARRO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Previo a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito es pertinente remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que actualice el crédito teniendo en cuenta para ello lo establecido en la sentencia de 19 de marzo de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que obra a folios 234 y siguientes del Documento 1. Digital.

Allegada la liquidación realizada por la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]**,**

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **25 de abril de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **012**, la presente providencia.

KAROL MARCELA TARAZONA POVEDA

[1] Demandante: notificaciones@organizacionsanabria.com.co
Demandado: innethmolina.conciliatus@gmail.com - zuluagacolpensiones@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df066970234f0a35ddec94e1e2f4aff09eab036fcf5415e333f203a9569fee4**
Documento generado en 22/04/2022 09:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2018** 00**051** 00
DEMANDANTE:	FRANCISCO ANTONIO HERNÁNDEZ GUEVARA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E" – M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia del 30 de julio de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho, el 25 de febrero de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:
Parte demandante: saavedraavilaabogados@gmail.com
Parte demandada: dasleg@aramada.mil.co , notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **_25 de abril de 2022_** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **__012__**, la presente providencia.

KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d34f80ca5451dc2f0d6cfd0890070fc3b6c5480fc913cf2c68c8d59ff04ff1**
Documento generado en 22/04/2022 09:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2018** 00**062** 00
DEMANDANTE:	WILMER ANTONIO JULIO VIDAL
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F" – M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta, en providencia del 3 de febrero de 2020, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho, el 30 de agosto de 2018.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:
Parte demandante: ogamogo@yahoo.com.co
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **_25 de abril de 2022_** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **__012__**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc71ba081be9fe7662b932c4ad1af9e17cf9cf41c9a013f4bd010a08394e820**
Documento generado en 22/04/2022 09:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 **CAN**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**380** 00[1]
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA RÍOS DE LIZARAZO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte ejecutada presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 17 de marzo de 2022.

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **25 de abril de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **12**, la presente providencia.

KAROL MARITZA BARBOSA POVEDA

[1] Correos electrónicos: notificaciones@asejuris.com-asesorjuridicas504@hotmail.com; kvence@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8474845f8d45e29d08266f924af555cc22eee8fc4c1b8ec6ebd55b9f10bac4c**
Documento generado en 22/04/2022 09:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2022

Expediente:	**11001334205420180043000**
Demandante:	**Diana Paola Páez**
Apoderado:	**Karen Dayahan Ramírez Bernal**
Correo	**info@ancasconsultoria.com**; **ancasconsultoria@gmail.com**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial-. Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la sentencia proferida el **14 de mayo de 2021 (se puede observar en el archivo digital No 14. 2018-430Sentencia, del expediente)** CONSIDERACIONES:

1. **De la Oportunidad**

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el **18 de mayo de 2021 (se puede observar en el archivo digital No 14.1 2018-430**

ConstanciaNotifSentencia, del expediente) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **27 de mayo de 2021 (se puede observar en el archivo digital No 15. 2018-430ApelDeaj, del expediente)** lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., *"…Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces…*", y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: "*(…) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria***" *(Negrilla y subrayado fuera de texto),* lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 14 de mayo de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Hernández Díaz

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2018** 00**497** 00
DEMANDANTE:	HUGO ALFONSO LEGUIZAMÓN CASTELLANOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A" – M.P. José María Armenta Fuentes, en providencia del 15 de julio de 2021, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho, el 22 de julio de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:
Parte demandante: colombiapensiones1@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co , notijudicial@fiduprevisora.com.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **_25 de abril de 2022_** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **__012__**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906c05c3fe3e9d381ab8b7098af46a7b3af0743e8d68f4af9b99e1bc7096c3ef**
Documento generado en 22/04/2022 09:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018 00533** 00
DEMANDANTE:	EDGAR IVAN QUIÑONES CARDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. En la audiencia inicial practicada el 22 de septiembre de 2021, se ordenó oficiar al Área de Talento Humano del Ejército Nacional, a fin de que remitiera con destino al expediente certificación con la fecha del pago realizado al demandante EDGAR IVAN QUIÑONES CARDENAS y su cuantía, por concepto de cesantías definitivas, y certificación laboral en la que conste los tiempos trabajados por el señor EDGAR IVÁN QUIÑONEZ CÁRDENAS, identificado con CC.72.134.224, al servicio de la entidad.

Lo anterior, fue comunicado por el Despacho, mediante los oficios Nos. J54-2021-00311 y J54-2021-00312 de 28 de septiembre de 2022, respectivamente.

Por su parte, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, allega el 21 de octubre de 2021, el radicado N° 2021367002177111 de fecha 19 de octubre de 2021, con respuesta al oficio N° J54-2021-00311, es decir, frente al pago de las cesantías al demandante.

No obstante, no se allega la información solicitada mediante el oficio N° J54-2021-00312, certificación laboral en la que conste los tiempos trabajados el señor EDGAR IVÁN QUIÑONEZ CÁRDENAS.

En ese orden de ideas, se ordena a la Secretaría del Despacho, REQUERIR mediante oficio al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, y al Señor Teniente Coronel NELSON RICARDO MORENO CORREA - Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que en el término de **ocho (8) días** contados a partir de recibida la comunicación respectiva, alleguen lo ordenado como prueba en la audiencia inicial.

Adviértase al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, y al Señor Teniente Coronel NELSON RICARDO MORENO CORREA - Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos establecidos para el efecto, so pena de imponer las sanciones contempladas en la Ley (Art. 44 del Código General del Proceso).

2. Por otra parte, en escrito presentado por la abogada ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ, apoderada del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, presenta renuncia el 23 de febrero de 2022, al poder que le fue conferido.

En virtud de lo anterior, se acepta la renuncia al poder presentado por la abogada ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ, identificada con la C.C. 52.852.174, y portadora de la T.P. 158365 del C.S. de la J., por cumplir con los requisitos del Art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **25 de abril de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No. 012** la presente providencia.

KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA

Correos para notificaciones:
Demandante: edgarquiñones@hotmail.com cicars.colombia.utrd@gmail.com yefer0606@gmail.com ihmoreno@hotmail.com
Demandado: angelica.velez.gonzalez@gmail.com , angelica.velez@buzonejercito.mil.co , notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a550ee5355a2c4e11d2cbb175b4051139534e07884ba874572fc4904c5ee17c5**
Documento generado en 22/04/2022 09:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2022

Expediente:	**11001334205420170008000**
Demandante:	**Jhon Jairo Samaniego Tapias**
Apoderado:	**Daniel Ricardo Sánchez Torres**
Correo	danielsancheztorres@gmail.com
Demandado:	**Nación – Rama Judicial-. Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la sentencia proferida el **29 de abril de 2021** (se puede observar en el archivo digital No 18.2019-00080SentenciaPrimeraInstancia, del expediente) CONSIDERACIONES:

1. **De la Oportunidad**

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el **04 de mayo de 2021 (se puede observar en el archivo digital No 19.2019-**

00080ConstanciaNitifSentencia, del expediente) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **18 de mayo de 2021 (se puede observar en el archivo digital No 20.2019-00800J2TCorreoApelacionDeaj)** lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., *"…Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces…*", y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: "*(…) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria***" *(Negrilla y subrayado fuera de texto),* lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el **29 de abril de 2021**, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Hernández Díaz

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 **054 2019** 00**084** 00[1]
DEMANDANTE:	MARÍA SANTOS ALVARADO DE CASTAÑEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante providencia de 22 de octubre de 2021 y a fin de establecer el recudo de dinero para dar cumplimiento final al proceso de la referencia se ordenó requerir al BANCO CAJA SOCIAL y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que certificaran si el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por LA FIDUPREVISORA S.A.S. con Nit 860525148-5., tenía cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, certifijos, C.D.A.T., o fiducias en dichos establecimientos bancarios y en caso afirmativo, debían indicar si los mismos corresponden a bienes embargables o tenían algún tipo delimitación.

No obstante, a la fecha no han dado respuesta a lo solicitado; así las cosas, será preciso requerir por segunda vez a dichas entidades bancarias para que informen lo antes mencionado.

Por consiguiente, mediante secretaria del Juzgado **OFÍCIESE POR SEGUNDA VEZ** al BANCO CAJA SOCIAL y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que, en el término de diez (10) días siguiente al recibo del correspondiente oficio, certifiquen a esta Sede Judicial si el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por LA FIDUPREVISORA S.A.S. con Nit 860525148-5., tiene cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, certifijos, C.D.A.T., o fiducias. En caso afirmativo, se deberá indicar si corresponden a bienes embargables o tienen algún tipo delimitación; so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

---

[1] Correos electrónicos: Demandante: bogotacentro@roasarmientoabogados.com ne.reyes@roasarmiento.com.co
Demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co

Finalmente, a través de correo electrónico de 17 de marzo de 2022 el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se digitalice el expediente en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; para lo cual es pertinente indicarle que, frente al proceso de la referencia, el mismo ya se encuentra completamente digitalizado y que puede solicitar la revisión del mismo a los correos que aparecen en el micrositio del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

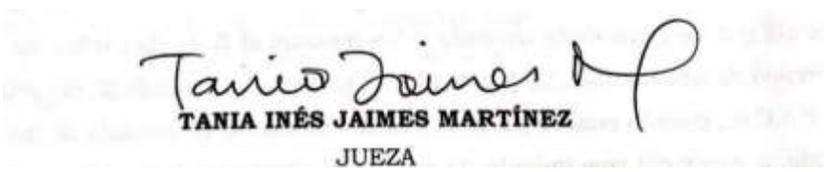

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **25 de abril de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **012**, la presente providencia.

KAROL MARCELA BARRIOS POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e09c0565d9f0bfcd9f93de7016fcaed34f75b6d5ae14af5e8e81d2ae53b7ca4**

Documento generado en 22/04/2022 09:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2022

Expediente:	**11001334205420190012400**
Demandante:	**Javier Orlando Cortes Prieto**
Apoderado:	**Daniel Ricardo Sanchez Torres**
Correo	danielsancheztorres@gmail.com
Demandado:	**Nación – Rama Judicial-. Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la sentencia proferida el **29 de abril de 2021** (se puede observar en el archivo digital No 14.2019-124SentenciaPrimeraInstancia, del expediente) CONSIDERACIONES:

1. **De la Oportunidad**

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el **04 de mayo de 2021 (se puede observar en el archivo digital No 15.2019-**

00124ConstanciaNitifSentencia, del expediente) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **18 de mayo de 2021 (se puede observar en el archivo digital No 16.1201900124CorreoApelaciondeaj, del expediente)** lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., *"…Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces…*", y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: "*(…) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria***" *(Negrilla y subrayado fuera de texto),* lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Hernández Díaz

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2022

Expediente:	**11001334205420190168000**
Demandante:	**Alexander Suarez Mancera**
Apoderado:	**Favio Flórez Rodríguez**
Correo	**faviofloreZrodriguez@hotmail.com**
Demandado:	**Nación – Fiscalía General De La Nación**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la sentencia proferida el **29 de abril de 2021 (se puede observar en el archivo digital No 14.2019-168 SentenciaPrimeraInstancia, del expediente)** CONSIDERACIONES:

1. **De la Oportunidad**

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el **04 de mayo de 2021 (se puede observar en el archivo digital No 14.1.2019-168**

ConstanciaNitifSentencia, del expediente) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **04 de mayo de 2021 (se puede observar en el archivo digital 15.2019-168 ApelacionFiscalia, del expediente)** lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., *"…Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces…*", y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: "*(…) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria***" *(Negrilla y subrayado fuera de texto),* lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Hernández Díaz

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2022

Expediente:	11001334205420190190000
Demandante:	Nubia Milena Gomajoa Bastidas
Apoderado:	Daniel Ricardo Sánchez Torres
Correo	danielsancheztorres@gmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General De La Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2021 (se puede observar en el archivo digital No 14.2019-190 SentenciaPrimeraInstancia, del expediente) CONSIDERACIONES:

1. **De la Oportunidad**

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el 04 de mayo de 2021 (se puede observar en el archivo digital No 14.1.2019-190 ConstanciaNotifSentencia, del expediente) y el recurso fue interpuesto y sustentado

mediante escrito radicado el 13 de mayo de 2021 (se puede observar en el archivo digital 15. 2019-190 2JTApelacionDEAJ, del expediente) lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., *"…Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces…*", y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: "*(…) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria" (Negrilla y subrayado fuera de texto),* lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría Remitir el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Hernández Díaz

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2022

Expediente:	**11001334205420190203000**
Demandante:	**Camilo Andrés Agudelo Echeverry**
Apoderado:	**Jackson Ignacio Castellanos Anaya**
Correo	**info@ancasconsultoria.com; ancasconsultoria@gmail.com**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial-. Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la sentencia proferida el **07 de mayo de 2021 (se puede observar en el archivo digital No 17. 2019-203SentenciaPrimeraInstancia, del expediente)** CONSIDERACIONES:

1. **De la Oportunidad**

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el

11 de mayo de 2021 (se puede observar en el archivo digital No 18.2019-203 ConstanciaNotifSentencia, del expediente) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **26 de mayo de 2021 (se puede observar en el archivo digital No 19.1.2019-302JTApelacionDeaj, del expediente)** lo cual evidencia que entre dichas fechas transcurrió un término superior a los diez (10) días. pero conforme al artículo 205 Código De Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso administrativo Ley 2080 de 2021, la notificación se realizara transcurrido dos (2) hábiles siguientes, con lo cual se demuestra que está en término.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., *"…Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces…*", y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: "*(…) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria***" *(Negrilla y subrayado fuera de texto),* lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia proferida el 07 de mayo de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Hernández Díaz

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2022

Expediente:	**11001334205420190020900**
Demandante:	**María Ernestina Sánchez Barreto**
Apoderado:	**Yolanda Leonor García Gil**
Correo	yoligar70@gmail.com;
Demandado:	**Nación – Fiscalía General De La Nación**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la sentencia proferida el **07 de mayo de 2021** (se puede observar en el archivo digital No 21.2019-209 SentenciaPrimeraInstancia, del expediente) CONSIDERACIONES:

1. **De la Oportunidad**

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el **11 de mayo de 2021 (se puede observar en el archivo digital No 22.2019-209 ConstanciaNotifSentencia, del expediente)** y el recurso fue interpuesto y sustentado

mediante escrito radicado el **11 de mayo de 2021 (se puede observar en el archivo digital No 21.2019-209 JT2CorreoApelacionfiscalia, del expediente)** lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., *"…Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces…*", y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: "*(…) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria***" *(Negrilla y subrayado fuera de texto),* lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 07 de mayo de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Hernández Díaz

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2022

Expediente:	**11001334205420190029700**
Demandante:	**Julieth Carolina Téllez Ramos**
Apoderado:	**Yolanda Leonor García Gil**
Correo	yoligar70@gmail.com;
Demandado:	**Nación – Rama Judicial-. Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la sentencia proferida el **14 de mayo de 2021** (se puede observar en el archivo digital No 19.2019-297Sentencia, del expediente) CONSIDERACIONES:

1. **De la Oportunidad**

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el **18 de mayo de 2021 (se puede observar en el archivo digital No 119.1.2019-**

00297ConstanciaNitifSentencia, del expediente) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **27 de noviembre de 2021 (se puede observar en el archivo digital No 20.201900297JT2CorreoApelaciondeaj, del expediente)** lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., *"…Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces…*", y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: "*(…) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria***" *(Negrilla y subrayado fuera de texto),* lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 14 de mayo de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Hernández Díaz

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2020** 00**037** 00
DEMANDANTE:	BLANCA AURORA CASTAÑEDA DE CASTRO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Previo a decidir sobre el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2021, se hace necesario por parte del Despacho remitir nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a fin de que se modifique la liquidación de la sentencia, teniendo en cuenta que existe una diferencia salarial entre lo reconocido por la entidad demandada al momento de dar cumplimiento al fallo judicial en comparación con la liquidación efectuada por dicha Oficina; diferencia que es de tracto sucesivo, en tanto a la fecha sigue habiendo omisión o falta de pago frente aquel valor.

De tal suerte que, habrá de liquidarse la diferencia pensional hasta la fecha y sobre ese valor, determinar los intereses moratorios a que haya lugar, descontando para el efecto lo ya pagado por la entidad demandada.

Allegada la liquidación realizada por la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1],

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

[1] Correos electrónicos: Demandante: cabezasabogadosjudiciales@outlook.es

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **25 de abril de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **012**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16de300cce5e1877b2ae2f9f95e9d506e11e522c2e4157e26b7d610cb05298f9**
Documento generado en 22/04/2022 09:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2020** 00**075** 00
DEMANDANTE:	MARLEN CONSUELO MORENO VILLARRAGA
DEMANDADO:	HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la audiencia inicial realizada el 18 de agosto de 2021, se decretaron las pruebas de oficios solicitadas por la demandante, consistentes en oficiar a la Gobernación del Departamento de Cundinamarca para que aporte copia de la ordenanza No. 020 del 22 de marzo de 1996 de la Asamblea de Cundinamarca, y oficiar a la ESE Hospital Mario Gaitán de Yanguas de Soacha para que envíe copia de la hoja de vida laboral de la señora Marlén Consuelo Moreno Villarraga.

La Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Salud, respondió mediante escrito del 26 de agosto de 2021, allegando la ordenanza No. 020 del 22 de marzo de 1996 de la Asamblea de Cundinamarca; así mismo, el Secretario General de la Asamblea Departamental de Cundinamarca, allega la ordenanza solicitada el 30 de agosto de 2021.

Por su parte, la Oficina Jurídica del Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha, allega mediante correo electrónico del 31 de agosto de 2021, la hoja de vida laboral de la señora Marlén Consuelo Moreno Villarraga.

En ese orden de ideas, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas allegadas.

Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota .

Vencido el anterior término, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:
conchismore.39@hotmail.com , prietoyolanda50@yahoo.es
notificacionjudicial@hmgv.gov.co , jdra_27@hotmail.com
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **25 de abril de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **012**, la presente providencia.

KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71945b0a33ee861c02c2d5182214d963ec5691391885e56892dad9d93ea2325f**
Documento generado en 22/04/2022 09:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.	11001 33 42 054 **2020** 00**181** 00
CLASE DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MYRIAM VERGARA ARIZA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección "A", en providencia de dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual **rechazó** el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) que declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción respecto de las pretensiones contra el Hospital Militar Central.

Así las cosas y como quiera que el Superior ordenó a esta Sede Judicial resolver y tramitar el recurso como de reposición, es procedente hacer el respectivo estudio.

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) que declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción respecto de las pretensiones contra el Hospital Militar Central.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Sostiene el recurrente que al efectuar la liquidación de la pensión de la señora Myriam Vergara Ariza de acuerdo a la normatividad aplicable, con el promedio de lo devengado en los últimos diez años, esto es del 01 de diciembre de 2003 hasta el 30 de noviembre de 2013 y los factores referidos en el Decreto 1158 de 1994 teniendo en cuenta la Asignación Básica, Bonificación por Servicios, Dominicales, Festivos y Recargos Nocturnos, la pensión que debe reconocer el ente de previsión asciende a $2.584.760,71 obtenido de un IBL de $3.491.082,52, al cual se aplica

una taza de reemplazo del 74,04%, como fórmula decreciente, efectiva a partir del 01 de diciembre de 2013.

De tal manera que, al revisar la historia laboral de la demandante, se encuentra una diferencia entre el IBC cotizado por el empleador y el IBL que dispone la norma, el cual se atribuye a que el Hospital Militar Central, no efectuó descuentos por aportes al sistema, de lo devengado por concepto de dominicales, festivos y recargos nocturnos, rubros de salario que por disposición legal el empleador debió efectuar las deducciones correspondientes.

Ante esta inconsistencia en los aportes efectuados por el ente nominador y lo realmente devengado por el trabajador, de conformidad con lo establecido en los artículos 22, 23, 24 de la Ley 100 de 1993, es el Hospital Militar Central, quien debe asumir la sanción moratoria respectiva es al ente de previsión, esto es a Pensiones, la acción de cobro con motivo de este incumplimiento, tal como lo dispone el artículo 53 de la Ley 100 de 1993.

Por lo cual, se hace necesario que ambas entidades se hagan parte del presente proceso, puesto que como se observa en las pretensiones de la demanda los efectos del presente caso incumben al Hospital Militar Central, como ente nominador de la demandante, pues fue quien realizó un reporte inexacto en cuanto a la cuantía del salario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante providencia de dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) que declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción respecto de las pretensiones contra el Hospital Militar Central por cuanto consideró este Despacho que lo que se pretende en el *sub lite* es la reliquidación de la pensión de vejez de la actora, por cuanto al momento de liquidarla no se tuvo en cuenta las factores salariales de bonificación servicios, recargos nocturnos, recargos dominicales y festivos, dado que aparentemente el empleador no realizó las cotizaciones pertinentes.

Para lo cual se sostuvo que el legislador les confirió a las entidades administradoras la facultad de determinar el valor adeudado y adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador respecto de las cotizaciones no efectuadas; y en ese sentido, el juez del medio de control de la

nulidad y restablecimiento del derecho no cuenta con la facultad para pronunciarse frente a este tipo de obligaciones del empleador, sino que es una facultad propia del fondo de pensiones.

Esta Sede Judicial mantendrá su postura en indicar que existe una falta de jurisdicción frente a la reclamación de la omisión de deducciones y aportes a pensión respecto de ciertos factores salariales, en la medida en que los artículos 22 y 24 de la Ley 100 de 1993 son claros y concretos en establecer que la facultad de cobro de aquellos aportes a pensión no efectuados corresponde a los fondos de pensiones.

De tal suerte que, si las pretensiones de la demanda llegaran a prosperar, es la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones quien debe iniciar el trámite administrativo de cobro de aquellos dineros por aportes para pensión que el empleador, esto es el Hospital Militar Central, no efectuó en el caso de la señora Myriam Vergara Ariza y deberá ordenar las sanciones que correspondan.

Así las cosas, no se repondrá la decisión de declarar la falta de jurisdicción respecto de las pretensiones contra el Hospital Militar Central por las razones antes dichas.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) que declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción respecto de las pretensiones contra el Hospital Militar Central, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **22 de abril de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **0012** la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4104f186818b61a25aebac5813ebf4e1643b9c3d51ff3ca03d7a6975a7b1d3b**
Documento generado en 22/04/2022 09:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2021** 00**028** 00
DEMANDANTE:	DIANA CATALINA RODRIGUEZ BEJARANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado de la demandante, presenta escrito con desistimiento de la demanda, el 30 de julio de 2021, en virtud de que se efectuó la liquidación y pago de las pretensiones del proceso.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, por remisión directa del Art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de este auto, se sirva pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda y sobre las costas.

Una vez vencido el anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite y resolver la solicitud de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Apoderado Demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Nación – Mineducación – Fomag: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co , notijudicial@fiduprevisora.com.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **_25 de abril de 2022_** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **__012_**, la presente providencia.

KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4916ce553f9048a5905de3556a2108daebbd99053134d5a26a7abb4b36cc8bd**
Documento generado en 22/04/2022 09:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2021** 00**158** 00
DEMANDANTE:	ANA ELVIA GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ[1]
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR[2]
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para decidir sobre la solicitud de medida cautelar planteada por la parte demandante.

A N T E C E D E N T E S

La parte actora mediante demanda solicita entre otras cosas, la nulidad de las RDP 009543 del acto administrativo contenido en el oficio S-2018-058731/ ARPE – GRUPE -1.10 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2018, donde la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le niega el reconocimiento a la sustitución pensional a la demandante en calidad de madre sobreviviente de María Edelmira Martínez González.

Dentro del escrito de demanda, la demandante solicita se decrete la siguiente medida cautelar:

> *"solicita al despacho SUSPENDER PROVISIONALMENTE LOS SIGUIENTES ACTOS ADMINISTRATIVOS:*
> *6. Respuesta emitida por el Jefe grupo de Pensionados de la Policía Nacional –MINISTERIO DE DEFENSA, bajo el número de radicado S-2018-012764/ARPRE- GROIN -1.10, de fecha 7 de marzo de 2018.*
> *7. Respuesta emitida por el Jefe de Grupo de Pensionados Secretaria General- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, con numero S-2018-058731/ ARPE –GRUPE -1.10 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2018.*
> *8. Respuesta emitida por el Jefe de área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional – MINISTERIO DE DEFENSA, bajo el número de radicado S-2020-007237/ARPRE- GROIN -1.10, de fecha 14 de febrero de 2020.*
> *9. Respuesta emitida por LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, con numero S-2021-26 ENERO 2021/ APRE –GRUPE-1.10."*

[1] Correo electrónico: rubicaroabogado@hotmail.com
[2] Correo electrónico: Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co - judiciales@casur.gov.co

C O N S I D E R A C I O N E S

Para resolver de fondo el presente asunto, se deberá tener en cuenta los artículos 230, 231 y 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que sobre medidas cautelares dispone:

> ***"ARTICULO 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares****. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:*
>
> *(…)*
> *5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*
>
> *(…)"*
>
> ***"ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
>
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
>
> *3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
>
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
>
> *a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
>
> *b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*
>
> ***"ARTICULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.*** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*
>
> *El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*
>
> *Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil"*

En virtud de lo establecido en el artículo 233 de la norma en cita, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar a las partes demandadas para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo

que corre en forma independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultáneamente con el auto admisorio de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CORRASE traslado de la solicitud de medida cautelar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR. para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultánea a la del auto admisorio de la misma, de conformidad con la motiva.

SEGUNDO. Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **25 de abril de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **012**, la presente providencia.

KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9debabacd768ca43722c8fe2bebd7d11f0da9e8ec0f231defbf5523ec27eda**
Documento generado en 22/04/2022 09:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 **2021** 00**158** 00
DEMANDANTE:	ANA ELVIA GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ[1]
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR[2]
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez subsanado el escrito inicial y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **ANA ELVIA GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.**

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico notificacion.bogota@mindefensa.gov.co, a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR al correo electrónico judiciales@casur.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la

[1] Correo electrónico: rubicaroabogado@hotmail.com
[2] Correo electrónico: Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co - judiciales@casur.gov.co

parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor Rubiel Alfonso Carrillo Osman[3], identificado con cedula de ciudadanía 79431644 y T.P. 97.041, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico*: rubicaroabogado@hotmail.com*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **25 de abril de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **012**, la presente providencia.

KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA

[3] Consultado la página https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/ se evidenció "Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79431644 y la tarjeta de abogado (a) No. 97041" (…) "Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af32d0a8c06cc21efbc64d692f07a0f4ee476664a8f98bfe5df0b51defa80d2**
Documento generado en 22/04/2022 09:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2021** 00**201**00
DEMANDANTE:	AIDA ELISABETH CALDERÓN GONZÁLEZ[1]
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición en subsidio el de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha veinte (20) de agosto de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda por no ser subsanada en tiempo (Documento 009 expediente digital).

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Sostiene el recurrente que, si se subsanó la demanda conforme las indicaciones dispuestas en el auto de 9 de julio de 2021, esto es, el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, para lo cual aporta constancia de envío y pantallazos que dan cuenta de ello.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. (…)".*

Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, contempla:

> *"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

[1] Correo electrónico: noficacionesbogota@giraldoabogados.com.co

> *1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
>
> *(…)*

En este orden de ideas, si bien el auto debatido es apelable, también lo es que teniendo en cuenta la información aportada por el apoderado de la parte actora, es preciso reponer la decisión y en su lugar, admitir la demanda.

CASO CONCRETO:

El recurrente solicita en su escrito de recurso, que se revoque la providencia de 20 de agosto de 2021 a través de la cual se rechazó la demanda y en consecuencia se admita la demanda

Al respecto, advierte el Despacho desde ya que la decisión de repondrá conforme a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se observa que el apoderado de la parte demandante subsanó en tiempo los yerros ordenados por el despacho mediante correo electrónico de 23 de julio de 2021; según el cual, a través de la providencia de 9 de julio de 2021 se inadmitió la demanda a fin de que se acreditara el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica –según corresponda-dela entidad demandada y se otorgó el término de 10 días para que fuera subsanada, término que corrió desde el 13 de julio hasta el 27 de julio de 2021, por lo que la misma fue presentada en tiempo.

Ahora bien, mediante auto de 20 de agosto de 2021, se indicó que no se tenía certeza del envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada; no obstante, el 26 de agosto de 2021 a través de correo electrónico, la parte actora allegó certificaciones electrónicas donde se constata que la orden fue cumplida a cabalidad y en ese sentido, es procedente reponer a decisión inicial y ordenar la admisión de la demanda

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER el auto de veinte (20) de agosto de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se ordena **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **AIDA ELISABETH CALDERÓN GONZÁLEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO.**

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridíca.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 CORRÁSE TRASLADO a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para

los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **25 de abril de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **012**, la presente providencia.

KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f549656ca7e58143652ea396344bc3987eee5f82e48c925bf37012fe572127ef**
Documento generado en 22/04/2022 09:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2021** 00**245** 00
DEMANDANTE:	MARIA ESTHER RUIZ DE PACHAJOA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Fija fecha para audiencia inicial

Teniendo en cuenta que mediante auto de 11 d marzo de 2022 se resolvieron las excepciones previas presentadas por la entidad demandada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día miércoles **once (11) de mayo de 2022, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.

2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize,* en el enlace:https://call.lifesizecloud.com/14080157 . Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **25 de abril de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **012** la presente providencia.

KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA

[1] Correos electrónicos: decun.notificacion@policia.gov.co jferreyramh@hotmail.com eliasmoncada14@hotmail.com dandiyapa@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c3b53bd0e1c3da0ba1ea79e5ac5fbfbc1b399913ba8e31e78581cc55055c04**
Documento generado en 22/04/2022 09:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATORIIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2021** 00**277** 00[1]
DEMANDANTE:	EDGAR JOSÉ LEGUIZAMON CARRANZA
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 24 de septiembre de 2021 se admitió la demanda instaurada por el señor Edgar José Leguizamón Carranza contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.

El 17 de noviembre de 2021, la parte demandada La Nación – Ministerio de Educación Nacional contestó la demanda proponiendo como excepciones las que denominó: imposibilidad de percibir catorce mesadas pensionales, inexistencia de las obligaciones y cobro de lo no debido, legalidad de los actos administrativos, buena fe, prescripción y la genérica.

De la sentencia anticipada.

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
> ***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia*

[1] Correos electrónicos: colombiapensiones1@hotmail.com; abogado26.colpen@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co

inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código." (Resaltado propio)

En el presente caso, la parte actora solicitó tener como pruebas unas documentales y el expediente administrativo del señor Edgar José Leguizamón Carranza.

Por su parte la demandada solicitó se oficiara a la Secretaría de Educación con la finalidad de que fuere remitido el expediente administrativo del docente demandante.

Mediante providencia del 18 de febrero de 2022 se ordenó requerir a la Secretaria de Educación de Bogotá a fin de que allegara copia del expediente administrativo del demandante.

A través de correo electrónico del 17 de marzo de 2022 fue allegada la documental solicitada.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) **se demanda el reconocimiento de la prima de medio año**, asunto que es de puro derecho, ii) no existen pruebas por practicar y iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma, en especial el expediente administrativo allegado.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de los actos administrativos fictos o presuntos configurados al no haberse resuelto las solicitudes presentadas ante la Secretaría de Educación de Bogotá (E-2020-163951 del 18 de diciembre de 2020) y la Fiduprevisora S.A. (20200323531502 del 11 de diciembre de 2020); y si al demandante le asiste derecho o no al **reconocimiento de la prima de medio año.**

CUARTO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

QUINTO: Téngase por contestada en termino la demanda y en consecuencia, reconózcase personería adjetiva para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a

Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con cedula de ciudadanía número 80.211.391 y Tarjeta Profesional 80.211.891 y a Diana María Hernández Barreto identificada con cedula de ciudadanía número 1.022.383.288 y Tarjeta Profesional 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar a Liliana Raquel Lemos Luengas identificada con cedula de ciudadanía número 52.218.999 y Tarjeta Profesional 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme al memorial poder allegado vía correo electrónico el 23 de noviembre de 2021.

SÉPTIMO: Cumplido el término señalado en el numeral cuarto de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **25 de abril de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **12**, la presente providencia.

KAROL MARCELA BARROSA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ae7b5d6f5bd797442cd25e0d865144cd034919a860a70ca01962e0cab8485b**
Documento generado en 22/04/2022 09:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 **2022** 00**067** 00
DEMANDANTE:	ANDRÉS JAVIER AGUILAR[1]
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO DE FUERZAS MILITARES – EJÉRCITO NACIONAL – LICEOS DEL EJERCITO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez allegado la documentación solicitada en auto del 25 de febrero de 2022 y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **ANDRÉS JAVIER AGUILAR** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, al Director del Ejército Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico div05@buzonejercito.mil.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

[1] Correo electrónico: Carlos.asjudinet@gmail.com - andresjavierxx2010@gmail.com

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor Carlos Andrés de la Hoz Amari[2], identificado con cedula de ciudadanía 79.941.672 y T.P. 324.733, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico *Carlos.asjudinet@gmail.com*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **25 de marzo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **012**, la presente providencia.

KAROL MARGARITA BARBOSA POVEDA

[2] Consultado la página https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/ se evidenció "Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) CARLOS ANDRES DE LA HOZ AMARIS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79941672 y la tarjeta de abogado (a) No. 324733" (…) "Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)".

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d406cba38d2e5eb7be7775f43e2600b3b23f57c1293ceeef5152d95d13472aa**
Documento generado en 22/04/2022 09:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2022** 00**091** 00
DEMANDANTES:	LUZ MYRIAM RODRIGUEZ PEDRAZA[1]
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

El inciso primero del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

> *"Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
> *(…)*

En este sentido, quien manifieste actuar en nombre de otra persona, debe probar el mandato judicial conferido, a través del poder expresamente otorgado para el efecto[2]. Frente al poder, la ley 1564 de 2012 señala lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados****.*
> *(…). (Subrayado y negrita fuera de texto).*

Así mismo, el artículo 163 del C.P.A.C.A. dispone:

> ***"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión****. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

[1] Correo electrónico: abogado27.colpen@gmail.com – colombiapensiones1@gmail.com
[2] *Corte Constitucional, Auto A025 del cuatro (4) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994). M.P.: Jorge Arango Mejía.*

> *Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda." (Subrayado y negrita fuera de texto).*

Frente a lo anterior, de los poderes otorgados por la parte demandante y allegados con la demanda. Advierte el Despacho que están dirigidos ante la Secretaría de Educación de Bogotá y el segundo ante el Juez Penal del Circuito de Bogotá-Reparto, sin que se aporte poder conferido para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante los juzgados administrativos de Bogotá, de igual forma el poder debe contener expresamente los actos administrativos que son demandados.

Conforme a ello, para que exista coherencia entre lo pedido en la demanda y el asunto para el que fue otorgado el poder, se hace necesario allegar nuevo memorial poder dirigido ante esta autoridad judicial y con la identificación clara y plena del o los actos acusados, que permitan constatar sin lugar a duda que es la voluntad de la poderdante en buscar su nulidad.

El Despacho,

R E S U E L V E

1. INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto la parte deberá corregir la demanda. Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

2. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **25 de abril de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **012**, la presente providencia.

Wp

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60c8c43c34f9a2ed705c8b1252de48e9c16fc28589f659c9fc9f4d36e571496**
Documento generado en 22/04/2022 09:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 **2022** 00**095** 00
DEMANDANTE:	DIANA PAOLA FORERO CÉSPEDES[1]
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

> **"*Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(…)*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad* ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*
>
> *(…)"*

En consecuencia y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente:

[1] Correo electrónico: abolaboral@hotmail.com

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

> *"…de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "… constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."*

Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Wp

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **25 de abril de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **012**, la presente providencia.

KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1dec6bd3375708b1f81f9b8992ec5c0b7596d98bac862da13635e5ec8f260c**
Documento generado en 22/04/2022 09:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2022** 00**097** 00
DEMANDANTES:	SARA VIRGINA RUEDA BARRIOS[1]
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

i. El numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala que se deben aportar copia del acto acusado.

En consecuencia, la parte demandante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. E-2022-7125 del 2 de febrero de 2022. No obstante, al revisar los anexos aportados no se encontró el acto administrativo demandado, razón por la cual el apoderado deberá identificar claramente el acto administrativo acusado y ser aportado junto con la subsanación.

ii. El numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que en la demanda el demandante debe aportar todas las pruebas que pretende hacer valer.

Verificado los anexos de la demanda, el despacho evidenció que la parte demandante no aportó el escrito de reclamación que es enunciado en su acápite de pruebas, así las cosas, este deberá ser adjuntado.

iii. El inciso primero del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

> *"Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
> *(…)*

[1] Correo electrónico: direccciongeneral@bustoslawsas.com

En este sentido, quien manifieste actuar en nombre de otra persona, debe probar el mandato judicial conferido, a través del poder expresamente otorgado para el efecto[2]. Frente al poder, la ley 1564 de 2012 señala lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados****.*
> *(…). (Subrayado y negrita fuera de texto).*

Así mismo, el artículo 163 del C.P.A.C.A. dispone:

> ***"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión****. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*
>
> *Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda." (Subrayado y negrita fuera de texto).*

Frente a lo anterior, en el poder otorgado por la parte demandante y allegado con la demanda. Advierte el Despacho que no se identifican con claridad el o los actos acusados, lo que imposibilita su individualización en el presente asunto. Conforme a ello y para que exista coherencia entre lo pedido en la demanda y el asunto para el que fue otorgado el poder, se hace necesario allegar nuevo memorial poder con la identificación clara y plena del o los actos acusados, que permitan constatar sin lugar a duda que es la voluntad de la poderdante buscar su nulidad.

De otra parte, se evidencia que el poder fue otorgado por la demandante a la persona jurídica, BUSTOS & ASSOCIATES LAW FIRM S.A.S. Sin embargo, no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, así las cosas, deberá ser allegado.

El Despacho,

R E S U E L V E

1. INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto la parte deberá corregir la demanda. Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

---

[2] Corte Constitucional, Auto A025 del cuatro (4) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994). M.P.: Jorge Arango Mejía.

2. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **25 de abril de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **012**, la presente providencia.

Wp

KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7058deace9fa3701a1b3c65796bde4cb9ca8bd774c7fe1fc2e115854e3e524**
Documento generado en 22/04/2022 09:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2022** 00**99** 00
DEMANDANTE:	MARINA TARQUINO PEREZ[1]
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP Y MARIA DORIS LIZARRALDE ZAPATA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para decidir sobre la solicitud de medida cautela planteada por la parte demandante.

A N T E C E D E N T E S

La parte actora mediante demanda solicita entre otras cosas, la nulidad de las Resolución RDP 009543 del 20 de abril de 2021 donde se niega la pensión de sobrevivientes del Señor CARLOS EDUARDO ARIZA RAMIREZ, Resolución RDP 014982 del 16 de Junio de 2021 la cual resuelve el recurso de Reposición y confirma en su totalidad la Resolución RDP 009543 del 20 de abril de 2021, Resolución RDP 017073 del 09 de julio de 2021 donde se niega la pensión de sobrevivientes Definitiva del Señor CARLOS EDUARDO ARIZA RAMIREZ, Resolución RDP 017513 del 14 de julio de 2021 que resuelve el recurso de Apelación, acto definitivo que confirma en todas sus partes la Resolución RDP 009543 del 20 de abril de 2021.

Dentro del escrito de demandan, la demandante solicita se decreta la siguiente medida cautelar:

> *"La Señora MARINA TARQUINO PEREZ siempre dependió económicamente del Señor CARLOS EDUARDO ARIZA RAMIREZ, no cuenta con pensión, no tiene rentas, no tiene ingresos de ningún tipo, por tal razón solicito muy respetuosamente se ordene pagarle provisionalmente mientras se dirime el conflicto, un salario mínimo mensual vigente para su sostenimiento, máxime que la señora tiene demostrado palmariamente su derecho, en el sentido de haber sido la esposa con el registro civil de matrimonio el cual no contiene ninguna anotación de divorcio y su demostrada*

[1] Correo electrónico: agtabogada@gmail.com

convivencia y apoyo mutuo desde el año 2003 hasta la fecha de fallecimiento del causante."

C O N S I D E R A C I O N E S

Para resolver de fondo el presente asunto, se deberá tener en cuenta los artículos 230, 231 y 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que sobre medidas cautelares dispone:

> ***"ARTICULO 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares****. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:*
>
> *(…)*
> *5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*
>
> *(…)"*
>
> ***"ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
>
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
>
> *3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
>
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
>
> *a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
>
> *b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*
>
> ***"ARTICULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.*** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*
>
> *El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*
>
> *Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil"*

En virtud de lo establecido en el artículo 233 de la norma en cita, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar a las partes demandadas para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre en forma independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultáneamente con el auto admisorio de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CORRASE traslado de la solicitud de medida cautelar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP y MARÍA DORIS LIZARRALDE ZAPATA. para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultánea a la del auto admisorio de la misma, de conformidad con la motiva.

SEGUNDO. Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **25 de abril de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **012**, la presente providencia.

KAROL MARGARITA BARROSO POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2b16534772bb22bf85d75183d9ce018162e22ae1b2bd3cd939e8b6176cb9e3**
Documento generado en 22/04/2022 09:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2022** 00**099** 00
DEMANDANTES:	MARINA TARQUINO PÉREZ [1]
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP Y MARÍA DORIS LIZARRALDE ZAPATA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MARINA TARQUINO PÉREZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP Y MARÍA DORIS LIZARRALDE ZAPATA.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Correo electrónico: agtabogada@gmail.com

2. Notifíquese personalmente al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, a la señora María Doris Lizarralde Zapata a los correos electrónicos albamarinalizarralde@gmail.com y dorislizarralde739@gmail.com[2] y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico y procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la Doctora **Angelica María González Tarquino**[3] identificado con cedula de ciudadanía No. 41940125 y T.P. 177.049 del Consejo

---

[2] Correos electrónicos suministrados en el escrito de demanda.
[3] Consultada la página web https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/, se evidencia que: *"evisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) ANGELICA MARIA GONZALEZ*

Superior de la Judicatura como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico agtabogada@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **25 de abril de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **012**, la presente providencia.

KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA

*TARQUINO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 41940125 y la tarjeta de abogado (a) No. 177046***"** A LOS OCHO (8) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d3cd75144a9fea08101addfa7de89e7a0443b01cb0433f0e581280da6282e5**
Documento generado en 22/04/2022 09:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 **2022** 00**101** 00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA CANTILLO LEYTON[1]
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

> **"*Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(…)*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad* ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*
>
> *(…)"*

En consecuencia y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente:

[1] Correo electrónico: lscl1105@hotmail.com / luz.cantillo@fiscalia.gov.co - favioflorezrodriguez@hotmail.com / favioflorez1965@gmail.com

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

> *"…de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "… constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."*

Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Wp

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **25 de abril de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **012**, la presente providencia.

KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e1bac63b1e124eb041dd84dc0aef95b15ecb8d8efc5b3dabfdf5a436d08fba**
Documento generado en 22/04/2022 09:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica